



Al despacho de la señora Juez, hoy 16 de septiembre de 2022

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Proceso 2022-124

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado contra auto de fecha de 07 de julio de 2022, que declaró infundada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En relación a la pretensión tercera sobre la cual presentó excepción previa, centra descontento al considerar le asiste a su prohijado el derecho de gozar de la patria potestad frente a su hijo; además comenta que al no existir prueba que permita establecer la paternidad del señor **HERMES PARRA BARRAGÁN** respecto del NNA **SDFV**, se le está privando de sus derecho y ruega por la oportunidad una vez establecida la paternidad de ejercer su derecho a la patria potestad.

Referente a la pretensión quinta, sobre el decreto de los alimentos a cargo del demandado **HERMES PARRA BARRAGÁN**, argumenta que dicha fijación de cuota alimentaria corresponde a otro tipo de proceso, así como otras formas de fijar la cuota alimentaria distinta a la judicial. Señala que en la parte motiva del proveído atacado se da por sentado por el Despacho la paternidad del demandado **HERMES PARRA BARRAGÁN** frente al NNA **SDFV** sin que exista de por medio prueba técnica de ADN que así lo pueda determinar.

Solicita por lo anterior desestimar las pretensiones TERCERA Y QUINTA por indebida acumulación de pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones quien por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses (...)” (C.S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).



El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionara o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva a la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

El Despacho abordará el análisis del recurso más allá de la literalidad de la petición expresa "desestimar las pretensiones por indebida acumulación de pretensiones" en razón a que el estudio de las pretensiones de la demanda se realiza en la sentencia que pone fin a la instancia y no al resolver las excepciones previas; en su lugar se ocupará en ahondar en las razones expuestas en el auto del pasado 7 de julio de 2022 que llevaron declarar infundada la de INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

De entrada, ha de indicarse que no se repondrá el auto con fecha 07 de julio de 2022 por las siguientes razones:

En escrito introductor la parte demandante pretende:

"TERCERA: Disponer que el ejercicio de la patria potestad del niño SAMUEL DAVID FLOREZ VALENCIA sea ejercida exclusivamente por la progenitora, señora BELEN FLOREZ VALENCIA como lo ha venido haciendo hasta ahora, sin la concurrencia del demandado, pronunciamiento previsto en el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 75 de 1968.

QUINTA: Decretar alimentos a cargo del señor HERMES PARRA BARRAGAN en cuantía de \$350.000 pesos mensuales, más la mitad de los gastos de salud y 4 mudas de ropa completas al año a favor del niño mencionada, así mismo manifiesta la señora BELEN FLOREZ VALENCIA que la cuota alimentaria para su hijo sea consignada directamente por el demandado en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de su Juzgado y a nombre de la demandante".

Frente a dichas pretensiones la parte demanda propone la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones al considerar que no es dable su acumulación por tener cada uno de ellas un proceso y trámite específico.



Dentro de las reglas aplicables a los procesos de Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad el Artículo 386 del CGP dispone:

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

Si bien es cierto la demanda tiene por pretensión principal determinar la paternidad reclamada y el trámite dado a este proceso es VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD regulado en el artículo 386 del CGP, y que respecto de la patria potestad y alimentos el estatuto procesal nos remite de manera individual a procesos verbales sumarios contemplados en los cánones 395 y 397, también lo es, que de la lectura a la norma transcrita en precedencia, se advierte con claridad meridiana que el mismo canon 386 posibilita la fijación de alimentos desde la presentación de la demanda si encuentra fundamento razonable o cuando el dictamen determine la paternidad reclamada.

Así mismo, la norma en comento previene al juez, ya porque se le haya solicitado o de oficio deba hacerlo conforme las facultades ultra y extra petita del artículo 281 del CGP, en caso que deba decidir sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, una vez corrido traslado de la prueba científica y vencido en silencio, decretar las pruebas pedida o de oficio necesarias para practicarlas en audiencia y decidir al respecto.

Son estas las razones de orden legal a más de las de orden doctrinal y jurisprudencial expuestas en el auto recurrido las que llevaron a declarar infundada la excepción por indebida acumulación de pretensiones y el mantenimiento de este despacho en la decisión controvertida.

De emerger un nuevo estado civil para un/a menor de edad, como sujeto especial de protección el ordenamiento legal prevé la garantía de ciertos derechos, entre ellos los alimentos y el ejercicio de la patria potestad, para que dentro del mismo trámite de investigación de paternidad sin necesidad de acudir a otros procedimientos legales, se decida por el Juez lo que a ellos concierne.

Por lo anterior las pretensiones alimentaria y de ejercicio de la patria potestad no



devienen indebidamente acumuladas dentro de un proceso de investigación de paternidad como erróneamente lo indica la parte demandada, debiendo ser objeto de decisión de fondo, en observancia a lo dispuesto en el artículo 164 del CGP que enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso que lleven el convencimiento al juez para el asunto de la controversia luego de practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

En definitiva, el despacho no se configura en recurso de reposición en contra del auto con fecha 07 de julio de 2022 planteado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR continuar dentro del trámite en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Por:

Elvira Rodríguez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1940710b4aa612a00925b821d1f9e59e3944a9be556ba17ba643e988e35755**

Documento generado en 16/09/2022 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>